

de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la Sala, de palabra ó por escrito, segun le conveniga, y los otros ministros de la misma Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

21. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, sin que puedan fundarlos, si no es en el caso del art. 11 del capítulo IV. del presente reglamento.

22. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial reunida y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro ménos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma Corte ó de sus Salas que exijan secreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

23. Las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, se harán por la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del tribunal y en este reglamento; debiendo celebrarse las generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias se harán los juéves de cada semana, y si éste fuere festivo, en el dia útil inmediato anterior.

24. Las personas que deben concurrir á las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y orden siguiente:

Los individuos del ayuntamiento, el comandante general, y los directores de artillería, ingenieros y marina, se incorporarán con la Corte marcial en la mesa del

despacho y bajo de dosel; sentándose los individuos del ayuntamiento despues de los dos ministros que se hallen á derecha é izquierda del presidente del tribunal, y el comandante general y los directores despues de los fiscales.

A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera del dosel, se sentarán los secretarios de las Salas de la Corte marcial, los auditores ó asesores y fiscales de la comandancia general y de las direcciones, los demas jueces militares de primera instancia con sus asesores, el agente fiscal y los abogados. Y abajo del tribunal se sentarán los oficiales mayores de las secretarías, los fiscales de las causas, los oficiales defensores de los reos y los oficiales segundos de las mismas secretarías; siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la prece-dencia prevenida en el art. 10 del capítulo VI de este reglamento.

Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

25. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará tambien el estado que deben presentar todos los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á expresar las diligencias que se hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo; se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que éstos hicieren sobre el particular, y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.

26. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto

de cada causa, en que se exprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delito; si se ha concluido la sumaria y se ha elevado á proceso, y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren y los motivos de ellas, y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y su fecha.

27. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales, por los secretarios de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos de las causas que se sigan en ella, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

28. Así en las visitas generales como en las semanarias, se presentará la Corte marcial en los locales que ha de visitar, con la circunspeccion y decoro que corresponde á la dignidad del acto y del mismo tribunal, y se le recibirá por el comandante del cuerpo ó de la guardia que cubra el local; haciéndose por la misma guardia á la visita general, los honores designados al presidente de la República, y á los presidentes de las cámaras del congreso general, en la primera parte del artículo 184 de la ley de 23 de Diciembre de 1824, y á la visita semanaria los que designa la segunda parte del propio artículo para las comisiones de las cámaras.

29. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten extraordinariamente los reos, en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes; y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrará uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida con el resultado á la misma Sala, para dictar las providencias que corresponda.

30. Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia, de fuera de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas, respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la Corte marcial al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

31. El presente reglamento, se pasará para su aprobacion á las cámaras, y entretanto se observará y llevará á efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 27 de Abril último.

NUMERO 1883.

Setiembre 7 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al Ministerio de Hacienda, para que por su conducto se dirijan á la Contaduría mayor.

Con ésta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda del Departamento de las Chiapas, lo siguiente:

En vista del oficio de V. S., de 4 del próximo pasado Julio, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre si remite á este Ministerio las cuentas que le ha presentado la tesorería de ese Departamento, respectivas á los años de 1833 hasta el presente, ó solo lo hace de las de este último, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que todas las cuentas de que tratan los artículos 85 y 86 del supremo decreto de 17 de Abril último, debe entenderse que son las que no estén glosada y finiquitadas por las autoridades, corporaciones ú oficinas que para el efecto tenian establecidas las legislaturas de los extinguidos Estados, y por tanto, las que se hallen en este caso, deben remitirse á este Ministerio como previenen los citados artículos, para que por él se pasen á la Contaduría mayor como en ellos se indica.

Lo que de suprema orden digo á V. S.

en contestacion de su oficio referido, para su inteligencia y efectos correspondientes. Insértolo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente para su inteligencia y que lo comuniqué á quienes corresponde su cumplimiento.

## NUMERO 1884.

Setiembre 23 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre licencias temporales á los empleados de las aduanas marítimas.

En vista del oficio de V. S., de 17 de Julio último, número 14, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Matamoros, consultando si la suprema orden de 13 de Mayo de este año, sobre licencias de los empleados de las aduanas marítimas para separarse temporalmente de sus destinos, por enfermedad u otra causa, deroga respecto de ellos las disposiciones del artículo 54 del decreto de 17 de Abril del mismo año; el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que las prevenciones del citado artículo 54 del referido decreto de 17 de Abril, comprenden á los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que la licencia que pidieren para restablecer su salud, se contrajere á usar ó disfrutar de ella precisamente en algún punto de la comprension del Departamento en donde se halle establecida la aduana á que pertenezcan, ó en que estén destinados dichos empleados; pues en caso contrario, esto es, cuando la licencia se pidiere para fuera del Departamento en que esté situada la aduana donde se hallen sirviendo los empleados, deberá solicitarse la misma licencia del supremo gobierno por conducto de la Direccion general de rentas, acompañándose los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes, segun lo mandado en la orden mencionada de 13 de Mayo último.

Dígolo á V. S. en contestacion, de orden de S. E., para su inteligencia y demas fi-

nes, en el concepto, de que con fecha de hoy, se comunica esta providencia á los señores jefes superiores de Hacienda, advirtiéndoles, que á fin de que esta Direccion tenga el conocimiento necesario, y para los efectos que le correspondan, en el caso de que los mismos jefes concedieren licencia á algún empleado en las aduanas marítimas ó fronterizas, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, y en virtud de la facultad que les concede el artículo 54 del decreto mencionado, den el aviso oportuno que prescribe dicho artículo, á esa Direccion, con remision de los documentos respectivos, la cual lo pasará todo á este Ministerio para la providencia que convenga.

## NUMERO 1885.

Octubre 11 de 1837.—Ley.—Declara la autoridad á quien toca resolver sobre las renunciaciones de los miembros de la Corte marcial.

Al congreso general toca resolver sobre la renuncia que hagan los miembros de la Corte marcial.

## NUMERO 1886.

Octubre 18 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallon de inválidos.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo tenido en consideracion el Excmo. Sr. presidente, la nota de V. E., número 1675, de 9 del actual, se ha servido resolver, que respecto á que el batallon de inválidos es, como dice V. E., compuesto de individuos ameritados del ejército permanente, ocupe este cuerpo cuando lleve la bandera que le está concedida, el último lugar de la línea de infantería, presidiendo siempre á la activa. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. S., para su inteligencia.

## NUMERO 1887.

Octubre 19 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se recojan los despachos á los oficiales que se dieren de baja por desertores.

Habiendo insertado el Excmo. Sr. comandante general del Departamento de México, la consulta que le hizo el señor sargento mayor de la Plaza, relativa á que se dictara una seria providencia para que se inutilizaran los despachos de los oficiales que son dados de baja con sujecion á la ley de 12 de Abril de 824, y que se les precisará á entregarlos, porque por lo comun se excusan, alegando extravío ó semejantes pretextos, el gobierno supremo dispuso se pasara el expediente á la junta consultiva de Guerra, la que es de opinion que cuando al desertor se juzgue estando presente, se le recoja el despacho, y remita á la inspeccion respectiva, y de no entregarlo por motivo de extravío u otros inevitables, se le notifique que será castigado con arreglo á las leyes, si hace uso de de él ó porta las divisas del empleo que tuvo, y se avise esta circunstancia por medio de los periódicos. Que si se sentencia en rebeldía, se dé noticia por los mismos impresos, y que de unos y otros se dé tambien conocimiento á los señores inspectores, directores y comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro apropiado, que se tendrá á la vista, para aplicar la pena á los contraventores é impedirles que abusen de los despachos y de los distintivos. Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. general presidente con dicha opinion, tengo el honor de participarlo á vd., para su conocimiento y fines expresados.

## NUMERO 1888.

Octubre 26 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que no se admitan á los militares sus ocursos si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que sigue:

Excmo. Sr.—Desde el dia 2 de Marzo de 1822, se previno no retardaran los señores jefes los informes á las instancias de sus subordinados, y con motivo de que algunos los dirigian por otros conductos, contrariando al espíritu de la ordenanza y la disciplina militar, se mandó en 11 de Junio de aquel año, que no solo no se les admitian los ocursos que viniesen sin este requisito, sino que por conducto de sus superiores se les haria un severo cargo por contraventores de la ley militar; pero á pesar de esto, y de que en 30 de Mayo de 823, se dispone que se especificaran con claridad y comprobaran los servicios de que se hiciera mérito, lo mismo que se mandó en 7 de Julio de 825, para que en sus informes fijasen su opinion los jefes, y cuando estuviesen dudosos expusieran los motivos, se ha experimentado que algunos superiores por no dar pronto giro á los pedidos ponen á los subalternos en el caso de dudar del esmero é imparcialidad de ellos, ó de salvar sus conductos, y creerse en el caso del recurso que les dá la ordenanza general vigente en el art. 1º, tit. 17, trat. 2º: que por éste mismo principio, ó por tolerancia de las oficinas se admitan ocursos que así como dificultan el pronto despacho por la repeticion de ellos, así tambien ocupan á los empleados en solicitar antecedentes, y muchas veces sorprenden á la autoridad, y le hacen contrariar sus determinaciones: que por falta de comprobantes ó claridad en los informes se multiplican los trámites, y se retardan considerablemente las resoluciones; y por último, que por no dar el debido cumplimiento á lo mandado en la circular citada de 825, tiene el gobierno supremo que in-

quirir con más retardos las razones en que se funde la duda ó inexactitud de los informes.

Para evitar estos males, y que en lo sucesivo no vuelvan á experimentarse; para que impere el orden, y que no se repitan los reclamos; para que no se ponga en olvido la subordinación; para que se expedito el despacho; y que los expedientes no se aglomeren y trastornen; y para que la ley no sea con conocimiento infringida, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido disponer, repita V. E. sus órdenes, recordando el exacto cumplimiento de las referidas: que por ningún motivo admita instancias sin los requisitos prevenidos, á excepción de las que por su naturaleza sean promovidas con total sujeción á lo dispuesto por ordenanza en el artículo citado; y para dar curso á cualquiera de ellos, sea después de haber analizado si su contenido, documentos ó informes, están arreglados á los méritos que producen, y con la claridad prevenida.

#### NUMERO 1889.

Octubre 27 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las comunicaciones al supremo gobierno, se remitan con número, extracto é índice.

Han sido repetidos los reclamos que se han hecho sobre la falta que se advierte en algunas comunicaciones que se dirijen á este ministerio, sin el número ni extracto prevenido desde el 28 de Setiembre de 1821, y también no han sido pocas las que se notan por no remitir al principio de cada mes, el índice de la correspondencia habida en el anterior; y como el Excmo. Sr. presidente desea que se uniforme el despacho, y que los beneficios que estas providencias proporcionan tengan su efecto, se ha servido disponer las recuerde á V. E. y le encargue ponga todo su esmero en que vengan los oficios en los términos referidos: que también se anote en ellos la

mesa y sección á que corresponde el asunto si ya se supiere por el que se contesta.

#### NUMERO 1890.

Octubre 31 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que en una sola comunicación no se mezclen dos ó más negocios, y otras prevenciones.

En supremas órdenes de 9 de Enero y 13 de Octubre de 1834, se previno que en sola una comunicación no se mezclen dos ó más negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin excepción alguna, su opinión con cita de las leyes, reglamentos, ú órdenes en que se apoye; que en la inserción de los oficios que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija y la fecha y lugar en que están escritos, y que al margen de cada uno no dejen de poner los extractos; mas ni como las razones en que se fundaron éstas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por su infracción, hayan sido bastantes para sistemar el orden de la correspondencia, el Excmo. Sr. presidente, que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administración, se ha servido mandar recuerde á V. E. el contenido de aquellas disposiciones, y que recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su más exacto y debido cumplimiento.

#### NUMERO 1891.

Noviembre 3 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prescriben reglas para la distribución de caudales.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en la distribución de los caudales del erario, se proceda con el orden y regularidad

que demandan el servicio nacional y las necesidades públicas, conciliando esta justa y preferente atención con el estado actual de escaseces en que se halla la Hacienda, y por cuya razón no es posible absolutamente, que el supremo gobierno pueda cubrir todas las cargas que gravitan sobre el mismo erario con la puntualidad y exactitud debida, no obstante los continuos y multiplicados esfuerzos que ha hecho y sigue practicando para acudir ó las urgencias que experimentan los que dependen del tesoro de la República, y anhelando asimismo porque todos perciban sus legítimos haberes en el modo y tiempo que les corresponde, para evitar los abusos que pudieran cometerse con agravio de algunas clases de mayor consideración y preferencia, y perjuicio tal vez del servicio; contando con el patriotismo de cada uno de los interesados, de que han dado pruebas muy reelevantes, especialmente en el sufrimiento con que han padecido las penalidades consiguientes á la falta de sus respectivas asignaciones por la penuria del erario, sin que por esto hayan descuidado los deberes á que están obligados, creyendo firmemente el ejecutivo, que en ejercicio de las virtudes que los distinguen, y apreciando debidamente los fines de esta providencia, no verán en ella otra cosa que el deseo de atender á todos los que perciben haber alguno del gobierno en el modo y términos que permiten las notorias angustiadas circunstancias en que se encuentra la Hacienda, se ha servido resolver S. E., que primero y de toda preferencia, se paguen los gastos de militares en activo servicio, hospitales militares, bagajes, conducciones, movimientos de tropas y todo lo concerniente á erogaciones del ramo de guerra que por su naturaleza son del momento: que al mismo tiempo de efectuarse estas datas se hagan en las aduanas marítimas y terrestres y oficinas recaudadoras las correspondientes al pago de sus empleos de dotación, secciones de auxiliares y gastos de admi-

nistración, excluyendo las pensiones, agregaciones, montepíos, jubilaciones, sueldos de empleados suspensos de ejercicio y cualesquiera otros gastos que no sean los enunciados: que después de llenar dichas atenciones se proceda á cubrir los sueldos de las oficinas distribuidoras y empleados civiles de los Departamentos, y luego que estén satisfechos estos objetos, la cantidad que quede disponible se proratee en proporción á los haberes respectivos, entre retirados, cesantes, viudas, pensionistas y demás gastos de las oficinas distribuidoras y los que hayan quedado pendientes en las recaudadoras, según se ha indicado arriba, dándose la preferencia á los más urgentes, y procediéndose en el de los sueldos con absoluta igualdad proporcional.

Todo lo que de orden del Excmo. Sr. presidente comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y lo haga saber á quienes corresponda.

#### NUMERO 1892.

Noviembre 11 de 1837.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.—Que se proceda á la división del territorio de los Departamentos, para la designación de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entretanto, del modo que hasta ahora se ha verificado.

La Suprema Corte de Justicia se ha servido acordar, con esta fecha, lo siguiente:

En la ciudad de México, á once de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, estando en tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y señores ministros que componen la Suprema Corte de Justicia de la República, habiendo concurrido también el señor fiscal suplente, dijeron: Que correspondiendo á esta Suprema Corte, conforme á lo dispuesto en la parte segunda del artículo 3º de la quinta ley constitucional, el cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que

han de compenarlos; y no habiéndose verificado todavía el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia, ni formándose estos juzgados en los términos prevenidos en la citada ley constitucional, y en la de arreglo de la administración de justicia de 23 de Mayo último, por no haber hecho en muchos Departamentos la división provisional de sus respectivos territorios, prevenida por la ley de la materia, porque en aquellos en que se ha hecho esta división, no se ha designado el número de jueces de primera instancia que debe haber en ellos, del modo que dispone el artículo 72 de la citada ley de 23 de Mayo, y porque en ningún Departamento se ha procedido por las autoridades respectivas á dar el informe que previene la propia ley, acerca del sueldo que deben disfrutar los jueces de primera instancia y los subalternos de sus juzgados, debían acordar, y acordaron:

Primero. Que se libre oficio á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos, á fin de que si no se hubiere hecho la división provisional de su territorio, según se dispone en el párrafo último del artículo 3º de la sexta ley constitucional, y lo arregló la ley secundaria á que que ésta se refiere, de 30 de Diciembre último, se proceda inmediatamente á ejecutar esta división por la Excm. junta departamental; que con presencia de estas divisiones del territorio de cada Departamento se haga en seguida la designación de los jueces de primera instancia que debe haber en él, con total arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional, y en los artículos 71 y 72 de la ley de 23 de Mayo último, teniendo muy presente que no puede dejar de haber juez de primera instancia en las cabeceras de distrito de los Departamentos, que no puede haberlo en las cabeceras de los partidos, cuya población no llegue á veinte mil almas, y que en los que tengan esta población se debe calificar según sus circunstancias particulares, si hay necesidad

de nombrar un juez para cada partido, ó si dos ó más pueden quedar sujetos á la jurisdicción de un solo juez: que verificada la división del territorio y la designación de jueces, se extienda inmediatamente por los mismos gobernadores, en unión de las juntas departamentales, el informe prevenido en el artículo 77 de la citada ley de 23 de Mayo, acerca de las dotaciones que deben asignarse á los jueces y sus subalternos, de que hace referencia el artículo 76 anterior: y que concluidas estas diligencias se remita copia certificada de todas ellas á esta Suprema Corte para proceder á la designación de sueldos de los jueces de primera instancia y de los subalternos de sus juzgados, y dictar las demás providencias que correspondan sobre el asunto.

Segundo. Que se libre también oficio á los tribunales superiores de los Departamentos para que por su parte cumplan con la debida puntualidad con lo prevenido en los referidos artículos 72 y 77 de la ley de 23 de Mayo, en cuanto á los informes que deben dar sobre el particular, remitiendo copia certificada de ellos, con la correspondiente separación, á esta Suprema Corte, para que luego que este supremo tribunal asigne, en uso de sus atribuciones, los sueldos de los jueces de primera instancia y de sus subalternos, procedan los mismos tribunales á hacer el nombramiento en propiedad de dichos jueces, conforme á lo dispuesto en la parte 8ª del artículo 22 de la quinta ley constitucional, expidiendo al efecto la correspondiente convocatoria por el término que tuvieren á bien señalar, para que se presenten los que quieran optar estos empleos, debiendo acompañar con su solicitud los documentos que acrediten tener las calidades que previene el artículo 26 de la propia quinta ley constitucional, y para que verificados estos nombramientos, remitan testimonio íntegro de los respectivos expedientes á esta Suprema Corte con el debido informe, para que pueda ejercer con el conocimiento necesario la

facultad que le concede la citada ley constitucional, en orden á la confirmación de estos nombramientos.

Y teniendo en consideración que no debe suspenderse ni por un momento la administración de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo á las nuevas leyes constitucionales, y que mientras esto se verifica, debe observarse sobre este punto lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 3 de Octubre de 1835, acordó también la misma Suprema Corte de Justicia se comunique á los Excmos. Sres. gobernadores y tribunales superiores de los Departamentos, que entretanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administración de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente: que en donde ejercían esta jurisdicción los alcaldes de los ayuntamientos, si se extinguieren algunas de estas corporaciones, en cumplimiento de lo prevenido en la sexta ley constitucional, recaerá la jurisdicción en los alcaldes de los nuevos ayuntamientos á que corresponda el territorio de los extinguidos: que todos estos encargados de la administración de justicia en primera instancia, se arreglarán en ella á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo último, quedando sujetos únicamente á los tribunales superiores en este punto; y que en cumplimiento de la misma ley deben continuar disfrutando estos encargados y los subalternos de sus juzgados, las dotaciones y derechos que les estaban asignados anteriormente.

#### NUMERO 1893.

Noviembre 14 de 1837 — Circular del Ministerio de Hacienda. Aclaración del arancel general de aduanas, y reglas que deben observarse para su cumplimiento.

Algunos administradores de aduanas marítimas, y el de la terrestre de México,

han consultado por conducto de la Dirección general de rentas, las dudas que les han ocurrido sobre los términos en que deben cumplirse los artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 39, 46, 47 y 56 del arancel general de 11 de Marzo último. Igualmente se ha consultado acerca de las bases á que debe arreglarse en unas y otras aduanas el cobro del derecho de consumo, mediante la baja que hace en el de importación el citado arancel, cuyo monto ha de servir de norma para el ajustamiento de los de consumo. Por último, se han hecho también consultas pidiendo se declare si los cuatro centavos de peso que deben cobrarse en los puertos á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuando se internen con dirección á otro punto de la República, han de exigirse también á los de igual clase y procedencia llegada á nuestros puertos antes del 18 del mes próximo pasado, pero internados con posterioridad á esa fecha, y si las aduanas interiores deben aumentar los referidos cuatro centavos de peso al derecho de importación, para exigir sobre el valor de la suma que resulte el cinco por ciento del derecho de consumo. El Excmo. Sr. presidente con vista de todas las consultas indicadas, y de lo expuesto acerca de ellas, por la Dirección general de rentas, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el consejo, se observen las reglas siguientes:

*Sobre los artículos del arancel general de 11 de Marzo de este año.*

1ª Todo buque procedente de puerto extranjero, que desde 18 de Setiembre haya arribado ó arribare á cualquiera de los habilitados en la República para el comercio exterior, está obligado á la presentación de los manifiestos generales, las facturas particulares, y las hojas de despacho ó licencia de embarque de las mercancías que conduzca á su bordo, con todas las formalidades prescritas para esta clase de documentos en los artículos 6, 9 y 12 del